

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2017-00158
Demandante: Yovana Barcenás Peralta
Demandado: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte de Cereté

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por la señora Yovana Barcenás Peralta a través de apoderado judicial contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte de Cereté, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se observa que mediante sentencia del 20 de marzo del año 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería condenó al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte de Cereté a pagar a la actora por concepto de primas de navidad de los años 2009, 2010 y 2012 la suma de \$1.828.702, por primas de transporte para esos años la suma de \$1.770.773 y por concepto de aportes en salud y pensión lo dejado de cancelar durante el tiempo que estuvo vinculada, con destino a los fondos de salud y pensión al que se encuentre afiliada la demandante (fl. 9). Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en sentencia de fecha 12 de octubre de 2016 (fl. 21).

Es así como en el caso de marras se ha condenado al hoy ejecutado a que cancele una suma de dinero, orden derivada de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería el 30 de marzo de 2014 y es de donde nace la inconformidad de la actora, ya que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte de Cereté no ha cumplido el fallo en mención.

Así las cosas, se cita el artículo 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente se trae a colación lo expuesto por el H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha (sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia.”²

La anterior postura fue reiterada por el Consejo de Estado, mediante el auto de importancia jurídica proferido el 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

“3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

(..) c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado. (...)”³

En consecuencia, se concluye el caso concreto que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, por lo que a las voces del artículo 156 N° 9 del CPAPA le impone la competencia para conocer de la presente ejecución.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, se ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.

² Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección “B”. Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.

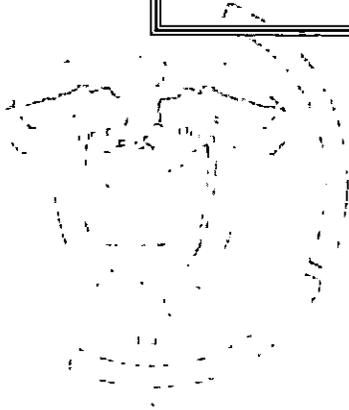
³ Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

SEGUNDO: Remítase la presente ejecución al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por competencia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 51 De Hoy 22/mayo/2017
A LAS 8:00 A.M.
Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00293

Demandante: Carlos Arturo Ballestero Vargas.

Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. – Secretaria de Educación de Santa Cruz de Lorica.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el numeral segundo del auto adiado 02 de febrero de 2017 mediante el cual se admitió la presente demanda, previa los siguientes,

FUNDAMENTOS:

Por regla general, en principio las providencias judiciales gozan de la característica de *inmutabilidad*, atributo que impide que las decisiones judiciales sean modificadas por el mismo juez unipersonal o colegiado que las expide en cuanto se encuentran amparadas de certeza jurídica, lo que les imprime *imperatividad y coercibilidad*. No obstante, el Legislador ha establecido una serie de herramientas que garantizan la posibilidad que en aquellas providencias en las cuales el operador judicial en su producción jurídica haya incurrido en puntos o conceptos que generen duda, errores aritméticos, de palabras o haya dejado de pronunciarse sobre aspectos que debía resolver, tenga la posibilidad de introducir algunos cambios en la providencia, instrumentos previstos en el ordenamiento jurídico dentro de los cuales se encuentran la **aclaración, corrección y adición** de providencias.

La aclaración de providencias se encuentra regulada en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuyo inciso 2º expresa que “*La aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”¹.

Por su parte, la corrección de errores contenida en el artículo 286 *ejusdem* involucra la de los errores aritméticos, error por omisión, cambio de palabras o alteración de las mismas, siempre que estas irregularidades se hallen en la parte resolutive de la providencia. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se

¹ Código General del Proceso. Artículo 285. *Aclaración*.



haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”².

Finalmente, la adición de providencia se presenta cuando el juez ha omitido resolver algún punto sobre el cual debió pronunciarse en la providencia, con la salvedad que estas deben realizarse dentro del término de ejecutoria. Se encuentra regulada en el artículo 287 *ibídem*. Al respecto, el inciso 3º de la norma en mención reza que “*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término*”³.

Del caso concreto.

En el asunto *sub lite*, esta Unidad Judicial expidió auto adiado de fecha dos (02) de febrero de 2017 mediante la cual se pronunció sobre la admisión y notificación de la demanda, presentada por el señor Carlos Arturo Ballesteros Vargas, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. - Secretaria de Educación de Santa Cruz de Lorica.

En el numeral 2º del auto aludido el Despacho resolvió notificar personalmente el auto admisorio de la demanda a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba. No obstante lo anterior, esta Unidad Judicial advierte que se incurrió en un yerro al ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, en lo cual debió ordenarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lorica o quien haga sus veces, por lo que es este último quien representa legalmente a la entidad territorial. Al respecto se cita la parte resolutive de la providencia:

“RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda instaurada por el señor Carlos Arturo Ballesteros Vargas a través de apoderado judicial contra Nación – Mineducación – Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

² *Ibídem*. Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

³ *Ibídem*. Artículo 287. Adición.



Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al señor Gobernador del Departamento de Córdoba, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: : Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

CUARTO: Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Aly David Díaz Hernández, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 15.025.314 y portador de la T.P. No. 96.071 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, en vista que se ordenó notificar personalmente del auto admisorio de la demanda a la Secretaría de Educación Departamental como se expresó erróneamente, esta Unidad Judicial de forma oficiosa procederá a decretar la corrección del numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha dos (02) de febrero de 2017 mediante la cual se



Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2016 00293
Demandante: Carlos Arturo Ballesteros Vargas.
Demandado: Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. –
Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lórica.

pronunció sobre la admisión y notificación de la demanda, presentada por el señor Carlos Arturo Ballesteros Vargas, a través de apoderado judicial contra la Nación – Mineducación – F.N.P.S.M. - Secretaría de Educación de Santa Cruz de Lórica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

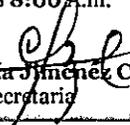
RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral segundo del auto de fecha dos (02) de febrero de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al representante legal del Municipio de Santa Cruz de Lórica o quien haga sus veces, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO</p> <p>Nº <u>51</u> De Hoy 22/Mayo/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucía Jiménez Corcho Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00150
Demandante: Libardo Manuel Torres Ruiz
Demandado: CASUR

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver la admisión o no de la demanda de referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Libardo Manuel Torres Ruiz a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, se

RESUELVE

- 1.- Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor Libardo Manuel Torres Ruiz a través de apoderado judicial contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR, por encontrarse ajustada a derecho.
- 2.- Notificar personalmente el presente auto admisorio al Director General de la Caja de Retiro de la Policía Nacional-CASUR o quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3.- La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar y de la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Código General del Proceso. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

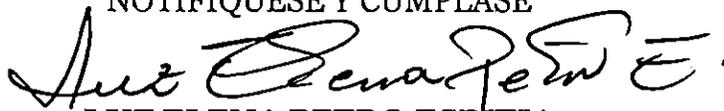
4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. El citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

5. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto administrativo demandado, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

6.- Deposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

7.- Reconózcase personería para actuar al abogado (a) Jairo Calderón Salcedo, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía N° 19.211.783 y portador (a) de la T.P. N° 180.874 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

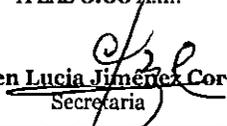
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 51 De Hoy 22/ mayo/2017
A LAS 8:00 A.m.


Carmen Lucia Jiménez Corcho
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: No. 23 001 33.33 005 2016 00278
Demandante: Valentina Rodríguez Sánchez
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial, informando que fue presentada reforma de la demanda, el despacho procede a resolver previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se observa que la señora Valentina Rodríguez Sánchez, mediante apoderado presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra Colpensiones. La cual fue admitida mediante auto de fecha de 23 de febrero de 2017, y se notifico por estado electrónico de fecha de 24 de febrero de 2017.

Posteriormente el apoderado de la parte actora presento memorial el día 11 de mayo de 2017, solicitando reforma de la demanda manifestando en lo que se refiere a modificar, adicionar en lo que trata a las pretensiones, pruebas y los anexos.

En la actual codificación de lo contencioso administrativo, la reforma de la demanda se encuentra regulada en el artículo 173 de ese cuerpo normativo, en el cual se manifiesta que el demandante podrá realizarla, adicionando, aclarando o modificando el libelo demandatorio inicialmente presentado, por una sola vez dentro de los 10 días siguientes al traslado de la demanda. Así mismo, la reforma puede incluir modificaciones a las partes que intervienen en el proceso, las pretensiones de la demanda, los hechos o las pruebas solicitadas, sin que puedan ser remplazadas todos las partes o las pretensiones. Al respecto expresa la norma:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”¹.

Sobre el término concedido para que el demandante reforme la demanda, el cual expresa la norma citada puede realizarse hasta dentro de los diez días siguientes a al vencimiento del traslado de la demanda, el Consejo de Estado ha interpretado que este solo se entiende cumplido una vez transcurridos los diez días siguientes al vencimiento de los 30 días concedidos para el traslado de la demanda, contenido en el artículo 172 del CPACA.

[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibidem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA]”².

En concordancia con lo anterior, la Sección Tercera Subsección “B” del Consejo de Estado, en providencia del **26 de octubre de 2016**, con radicado número **25000-23-36-000-2015-01065-02(57935)** y ponencia del honorable consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra una providencia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante la cual se rechazó por extemporánea la reforma de la demanda dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en consonancia con lo

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 173. Reforma de la demanda.

²Sobre la oportunidad para reformar la demanda en vigencia de las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, se toma esta cita contenida en los Autos del 5 de mayo de 2016, Exp. 25000-23-37-000-2013-01083-01 (22448) y del 18 de abril de 2016, Expediente N° 25000-23-37-000-2013-01081-01 (22299), proferidos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

antes expuesto, ratificó lo manifestado por las diferentes salas del Consejo de Estado, en el entendido **que es posible reformar la demanda hasta dentro de los diez días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, término que no puede ser entendido de forma coetánea al del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.** Se cita la providencia aludida:

“notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada el día 24 de junio de 2015 tal y como consta a folio 41 del cuaderno N° 1; subsiguientemente a esto, establece el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso que: (...) Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (...)”, es menester señalar que estos días se entienden hábiles y no calendario contrario a como lo consideró el Tribunal, lo que implica que el término mencionado venció el día 31 de julio de 2015 y no el 19 de julio del mismo año, como fue computado por el a quo.

Acto seguido, señala el artículo 172 del CPACA que vencidos los 25 días dispuestos en el artículo 199 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción; término que, en el presente caso finalizó el día 15 de septiembre de 2015.

Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados

Así entonces, se tiene que la parte actora tenía como fecha límite para reformar la demanda hasta el día 29 de septiembre de 2015, siendo presentada el día 22 de septiembre de 2015, es decir, en tiempo”³.

El apoderado de la parte demandante solicito reforma de la demanda en el sentido en lo que se refiere a modificar, adicionar en lo que trata a las pretensiones, pruebas y los anexos. Como quiera que esta fue presentada el 11 de mayo de 2017, fecha en la cual no se había notificado a la parte demanda, y de conformidad con el artículo 173 del CPACA, la demanda podrá modificarse hasta el vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, de lo cual se colige que la reforma realizada por el

apoderado de la parte demandante se encuentra dentro del término, lo que necesariamente implica que deba ser aceptada por este Despacho.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Valentina del Carmen Rodríguez Sánchez, a través de apoderado judicial contra Colpensiones, que obra a folio 93 del expediente, por encontrarse dentro de la oportunidad señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio de la reforma de la demanda, de forma conjunta al auto que admite la demanda inicial, a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el numeral 1º del artículo 173 del CPACA y 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Envíese copia del auto admisorio de la demanda y del auto que acepta la reforma de la demanda, de acuerdo a las normas mencionadas.

TERCERO: CORRER TRASLADO DE LA ADMISIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA de forma conjunta a la demanda inicial, por el término del traslado contenido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

Nº 51 De Hoy 22 /MAYO/2017
A LAS 8:00 Am

Carmen Lucía Jiménez Crocho
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CROCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00124.

Accionante: María Claudia Corrales Díaz

Accionado: Icetex – Universidad del Sinú

Visto el informe secretarial Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de impugnación del fallo de tutela presentada por la señora María Claudia Corrales Díaz parte accionante en el proceso de la referencia, contra el fallo de fecha once (11) de mayo de 2017 previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991, cuerpo normativo que reglamentó la acción de tutela y desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, establece en su artículo 30 que el fallo de tutela **“se notificará por telegrama o por otro medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar el día siguiente de haber sido proferido”**¹. (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, el artículo 31 *ejusdem* expresa sobre la impugnación del fallo de tutela que esta debe presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del fallo. Expresa la norma:

“ARTÍCULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO.
Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.
Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”².
(Negrilla fuera del texto)

¹ Decreto Reglamentario 2591 del diecinueve (19) de noviembre de 1991. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Artículo 30. Notificación del fallo.

² Artículo 31. Impugnación del fallo. Ibidem.

Ahora bien, la mencionada tutela fue notificada mediante correo electrónico el día once (11) de mayo del año en curso, por lo que de acuerdo a las normas citadas la parte accionante tenía hasta el día dieciséis (16) de mayo de esta anualidad para presentar escrito de impugnación contra el fallo de la tutela de la referencia, no obstante es de advertir que el día dieciséis (16) de mayo la rama judicial se encontraba en paro, por lo que los termino para interponer impugnación u otro trámite procesal estaban suspendidos, así las cosas la actora tenía hasta el día diecisiete (17) de mayo para presentar dicha impugnación.

Revisado el expediente se observa a folio (69) escrito de impugnación de tutela con sello de recibido el día diecisiete (17) de mayo de 2017, lo que permite colegir a esta unidad judicial que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal que disponen las normas en cita. De acuerdo a lo anterior expuestos, para este despacho es procedente la impugnación del fallo de tutela por haberse interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se procederá a concédase en el efecto devolutivo la Impugnación solicitada por la parte accionante contra el Fallo de Tutela de fecha once (11) de mayo de 2017, mediante el cual se negó en amparo constitucional solicitado por la señora María Claudia Corrales Díaz , en consecuencia, remítase el original del expediente al Superior para que se surta la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en efecto devolutivo la impugnación presentada por la señora María Claudia Corrales Díaz parte accionante dentro del proceso de la referencia, contra el fallo de tutela del once (11) de mayo de 2017 de la presente acción, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>51</u> de Hoy 22/MAYO/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p> <p>21</p>
